



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

RECOMENDACIÓN NÚMERO 050/2020

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto de 2020.

CASO SOBRE VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LICENCIADA ROCIO BEAMONTE ROMERO
DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

LICENCIADO MARTIN SAMAGUEY CÁRDENAS
PRESIDENTE MUNICIPAL RPROVISIONAL DE ZAMORA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/20/17**, presentada por **XXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en su agravio, consistentes en **violación al**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidos a Ana Cristina Macías Hernández, Trabajadora Social adscrita al DIF Municipal de Zamora, Elementos de la Policía Ministerial en el estado, así como a la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado y a quien resulte responsable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 12 de enero de 2017, **XXXXXXXXXX**, presentó queja por comparecencia ante este Organismo, en la cual expuso lo siguiente:

“Primero. - Que el día 13 de diciembre di a luz a mi hijo de sexo masculino, en el hospital regional de la Piedad Michoacán, aproximadamente a las 5:40 am, de donde me dieron de alta ese mismo día por la tarde, aproximadamente como a las 18:00 horas.

*Segundo. – Es el caso, que yo acudo al municipio de Zamora Michoacán en compañía de mi tía, **XXXXXXXXXX**, y nos trasladamos a una institución que se llama el VIFAC. Mismo en el que llevan a cabo el apoyo a madres solteras, para poder dar en adopción a sus hijos o bien permanecer en*



la institución hasta que nazca él bebe, por lo que me quede ahí me dan hospedaje y convivo con mi bebe esa noche, y al día siguiente la directora de esta institución me lleva al DIF municipal de Zamora, con la intención de que diera en adopción a mi bebe, es el caso que llegamos al DIF municipal y se encontraba ahí una mujer que le nombraban licenciada, la trabajadora social y 2 personas más y ellas tomaron a mi bebe, en presencia mía y de mi tía y nos sentaron en una silla, sin preguntarme nada, solo escuchando yo que entre ellas conversaban de qué forma, se llevaría a cabo la adopción, es que en ese mismo momento yo reflexiono y decido que no deseo darlo en adopción y retirándome de las instalaciones del DIF, enseguida tomo un taxi y me voy rumbo a la central de autobuses acompañada de mi tía, aproximadamente a las 11:00 a 11:30 am, y al llegar a la central nos damos a la tarea con mi tía de decidir que yo viajaría a la ciudad de Guadalajara, donde mi madre se encuentra viviendo, y es que nos acercamos a comprar los boletos a la línea de autobuses y en ese momento me alcanzó la trabajadora social, quien me dice que no tengo derecho arrepentirme de dar al niño en adopción y exigiéndome que le entregara al niño, me amenazó diciéndome en ese momento muy de cerca; que se tenía que ver y parecer, que yo se lo entregaba conforme y consiente a ella, y que si cooperaba y me portaba bien, para que viera que no era tan mala, me daría un número de teléfono, en el cual me diría cuando mi hijo entraba al cunero, es el momento que yo decido entregárselo, por verme espantada de sus amenazas y se retira con mi bebe, por lo que yo, acompañada de mi tía vamos caminando tras ella, y ella cruzando la calle, voltea y nos ve, gritando “A dónde van?,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

regrésense o ya saben a los que se atienen”, mi tía y yo continuamos caminando por la otra banqueta llorando, siendo que en cuestión de minutos, volteamos y ya no la vemos.

*Tercero. – Yo regreso a la central y compro boletos, ahora a al municipio de Vista Hermosa, para de ahí trasladarme a Yurécuaro y de ahí a mi comunidad, ya por la tarde, aproximadamente como a las 18:00 horas marco al número que la trabajadora social me dio, para rogarle, que por favor, tuviera piedad de mí y me regresara a mi hijo, pero es el momento que me doy cuenta que me engaño, porque ese número, pertenece a una trabajadora de una tienda del centro de Zamora, ya que al hablar con la dueña de este número, le explico yo mi situación y ella me consigue un número **XXXXXXXXXX** siendo este de una licenciada del DIF de Zamora.*

*Cuarto. – Llame al número **XXXXXXXXXX** que me había proporcionado la persona que menciono anteriormente y me responde una licenciada, a la que le pregunto por la trabajadora social y me responde que no se encuentra en ese momento, no me da su nombre y le digo que quiero recuperar a mi bebe, y ella me responde, que no sabía nada y que debía hacer la reclamación en Morelia ante un juez y un examen de ADN que comprobara que era mi hijo, que le llamara en 5 cinco minutos, para darme más información, por lo que me doy a la tarea de llamarle en el tiempo que me dijo y resulta que ya nunca nadie me contesto.*

Quinto. – Siendo ese día, 14 de diciembre, después de insistir al teléfono en mención y que no me respondieran, encontrándome en mi domicilio, en la comunidad, perteneciente al municipio de Yurécuaro, siendo aproximadamente las 19:00 horas, llego una camioneta blanca con dos



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

elementos, vestidos de civiles, diciendo ser ministeriales, siendo un hombre y una mujer, y la mujer toca a mi puerta y al abrirle se pasa sin pedir permiso, sin una orden legal y diciéndome, que a mi hijo se lo intentaron robar, y que tenía que acompañarlos, yo pensando en cómo la trabajadora social se llevó a mi hijo, le creí, y es el momento que al subir a la camioneta, mi tía me acompaña y ellos me dicen que debía ir sola, que no me acompañaran, y mi tía no quiso dejarme ir sola, y al ver esto, los elementos le aceptaron que ella me acompañara, mandándola a la cajuela.

Sexto. – Resulta que nos trasladamos hasta la subprocuraduría de Zamora Michoacán, y estando ahí, me dicen que me van a dejar detenida, porque yo abandone a mi hijo y que me llevarían a los separos y al siguiente día al Cereso, pero que la única forma de que yo no vaya a la cárcel, es que les entregue \$20,000 (veinte mil pesos) pidiéndomelos específicamente ambos elementos estando en una oficina del 2° piso de las instalaciones de la Subprocuraduría, por lo que al verme en esa situación, le dije a mi tía y ella fue a nuestro domicilio, en un taxi, que estos mismos elementos llamaron, y la traslado hasta la comunidad de Yurécuaro, donde vivimos, siendo que contábamos con \$15,000.00 pesos que teníamos de una venta de becerros que habíamos hecho, y que debíamos, porque habíamos sembrado y la siembra no se dio, entonces hicimos esa venta de animales, para pagar esa pérdida. Mismo dinero en el que mi tía pensó en usar para que se los diéramos y que yo saliera de ese problema, entonces en lo que ella se trasladó por el dinero, a mí me bajan a una agencia del mismo edificio, y ahí en frente a la ministerio público, y encontrándose también la licenciada que vi en



el DIF municipal y como 6 seis personas más, es el momento que la ministerio y la licenciada específicamente, me dicen que “de cualquier modo y de cualquier forma, yo debo dar en adopción mi hijo”, dándome a entender que ya no me van a regresar a mi hijo, reafirmandome que debía darlo en adopción, tratándome de una manera muy déspota y prepotente, abusando de su autoridad, me ordenaban que debía ser de buena manera y que saliera de mí, en ese momento salió un comandante y me pregunta por el niño, y yo le respondo que “ellas me dicen que lo tengo que dar en adopción”, él se acerca a la ministerio y conversan entre ellos, sin hablar de mi caso, el comandante se retira, y en eso la licenciada del DIF me ordena decir que diga que sale de mi dar a mi hijo en adopción, no que ellas me indican que yo diga eso, se atreve a ordenarme que lo estudie y me hace ponerme a repetirlo, momento en el que no sé si estaba grabando o que hacía, ya que su celular lo enfocaba a mí, y sin más, en ese momento me regresan a la oficina del 2° piso, y ahí la ministerial me empieza hacer preguntas de toda mi vida y ella iba escribiendo en la computadora, según todo lo que yo respondía, y al terminar de interrogarme, imprimió unos papeles en la computadora, mismos que me dio a firmar, sin permitirme leerlos y presionándome a firmar en todo momento, en eso le llaman a mi tía y le ordenan que lleva la patita del niño, mi acta de nacimiento y mi credencial, momento en el que yo estoy firmando bajo presión y pasado un rato, lego mi tía, traía 15,000.00 quince mil pesos con ella y diciéndoles a los ministeriales, que no era justo que les entregara el dinero, ya que no había cometido ningún delito y no era verdad lo que decían de mí, referente a mi bebe, ya que la Trabajadora social, del DIF

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

municipal de Zamora, era quien se había llevado al bebe, bajo engaños y amenazas, la ministerial le responde a mi tía sacando su celular, que si no le da el dinero me tomaría fotografías y las publicaría en todos los medios, para que supieran que yo abandone a mi hijo y ante eso mi tía no le quedando más que entregarles el dinero, contando los billetes sobre el escritorio, en eso le piden los documentos que le habían pedido por teléfono y ella no los llevo, por lo tanto no los entrego, esculcándonos nuevamente a las 2, a mí me sacan mi credencial de elector de mi bolsa que cargaba, de la cual tomaron solo mis datos y la dejaron en el escritorio y de ahí la tome, en ese momento me dijeron que me tenía que quedar ahí, porque me traerían al siguiente día a Morelia, a firmar papeles sobre la adopción y pasarían por mí a las cinco de la mañana, que iría sola, sin mi tía, porque al ir mi tía echaría todo a perder, entonces mi tía les dice que ella tenía que acompañarme y ellos terminan aceptando, por lo que nos pasan a un cuarto de la misma subprocuraduría y ahí pasamos la noche, en unas sillas, la ministerial en una cama, mi tía y yo en las sillas, y un tío que no escucha bien, acompaño a mi tía y él estaba afuera, pero en la madrugada, también lo pasaron al cuarto, porque estaba haciendo mucho frío.

Séptimo. – Siendo el día siguiente, 15 de diciembre, aproximadamente a las 6:00 am, mi tía pregunta que pasaba, porque no llegaban las del DIF municipal, para irnos y la ministerial responde que ellas las del DIF, ya se habían ido a Morelia, que nos fuéramos a nuestra casa, en silencio y sin decir nada a nadie, y que buscara la patita de mi bebe, porque me llamarían para recogerla.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Octavo. – Desde ese día yo sufrí de depresión, sin saber nada, ni consiente de las cosas, pensando en mi bebe, manteniéndome con un dolor profundo, al no tener a mi bebe, y es que el día 4 de enero de este año, me levanto y voy a buscar a un abogado de Yurécuaro, para que me asesore, y él me recomienda, acudir a Derechos Humanos en Zamora, y acudo a la Visitaduría de Derechos Humanos de Zamora y ahí un abogado me acompaña al ministerio público de la subprocuraduría de Zamora a presentar una denuncia, pero al llegar, me llevan a la misma agencia, donde se encuentra la ministerio donde me habían llevado antes y que no quería ir ahí por la situación que había yo pasado con ella, que desconfiaba, y me pasa con el director de carpeta de archivo, al cual yo ahí, le cuento todo, siendo que su cara se me hacía que ya la había visto, de este director, y él sin decirme nada, toma su teléfono y le llama a la ministerio público y él le empieza a contar a ella todo frente a mí y ella, responde, “si recuerdo, es referente a lo que te comente del menor que abandonaron” y le dice también que tenía una carpeta de averiguación en contra mía, y ella se retira y el moviendo la cara y de forma autoritaria, me dice “pues tienes una averiguación y puedes ir a la cárcel”, es momento que yo me desvanezco, diciéndole que estaban cometiendo una injusticia, me auxilia mi mamá, mi tía y mi hermana que me acompañaban, y al recuperarme él me dice que pase con un defensor de oficio, mismo defensor con el que paso y me sugiere que acuda a la Visitaduría de Derechos Humanos de Zamora, directamente con el Visitador General, de nombre Víctor y también que acuda, a la dependencia de atención a víctimas, y al acudir a la Visitaduría regional de Derechos Humanos, la dejan sin efecto porque no la firmo, ya que de



ahí mismo quien me toma la queja, me indica y sugiere que primero acuda a la dependencia de atención a Víctimas, personal de estas oficinas me pasan con la psicóloga de atención a Víctimas por ver mi estado físico y psicológico en el que me encontraba y considerar ellos que debía yo ser observada por un psicólogo y de ahí, me acompaña personal de atención a víctimas a presentar denuncia, llevándome al, médico, psicólogo y trabajadora social de la misma, procuraduría” (fojas 1 a 6).

4. Mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables, rindieran su informe con relación a los hechos; por lo que con fecha 17 de enero de 2017, la licenciada Ana Cristina Macías Hernández, Trabajadora Social del Departamento de Trabajo Social del DIF de Zamora, Michoacán, rinde su informe, en el que manifiesta:

“...2. – Con fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 10:15 de la mañana se presentaron en las instalaciones del DIF Municipal Zamora, la Directora de la Institución denominada VIFAC de la cual desconozco su nombre, así como la Psicóloga de dicha institución quien traía entre sus brazos a un bebe, así como dos personas del sexo femenino, las cuales en ese momento no sabía quiénes eran, llegaron y pidieron hablar con la Subdirectora Jurídica, quien en ese momento se encontraba ocupada y se sentaron en la sala de espera, me percate de todo porque mi espacio de trabajo queda justo a un lado de la sala de espera, minutos más tarde las recibió la Subdirectora y esta última me mandó llamar para hacerme saber del



*caso, fue entonces que me entere que la señora **XXXXXXXXXX**, venía a dejar a su bebe de horas de nacido, manifestándole la subdirectora que no se lo podía recibir porque nosotros solo nos hacemos cargo de menores abandonados, golpeados o violentados, pero no recibimos bebes solo porque los padres no lo quieren, se le hizo saber a la directora de VIFAC que la situación no era fácil y no éramos los indicados, cuestionándole a la misma porque VIFAC no enviaba a ese bebé a su cunero o gestionaba los trámites para darlo en adopción, y respondió que porque este era un caso complicado porque la mamá del bebe no quería hacer trámite alguno, no quería papeleo y no quería problemas que ella solo lo dejaba y se iba, así mismo se le hizo saber a la mamá y pidiéndole que nos diera los motivos por los cuales no quiere a su bebé, nos dijo que no era de su esposo y que él estaba por regresar de Estados Unidos y que le iba a decir, enseguida se le explicó que para que se llevara a cabo la adopción se tenían que realizar los trámites legales correspondientes, que no podía solo dejar al bebe y ya, pero la madre del menor contestó que ella no tenía tiempo para ningún trámite; cabe hacer mención que la mamá del bebe venía con una señora, que ahora sé que se llama **XXXXXXXXXX**, quien refirió ser su tía, esta señora, que ahora sé que se llama **XXXXXXXXXX**, quien refirió ser su tía, esta señora insistía mucho en dejar él bebe e irse, presionaba de más a la muchacha, influía en lo que esta contestaba siempre, y le decía, déjales él bebe y vámonos, en esos momentos le pregunte quien era ella y dijo que su tía, pero esta mujer era quien la presionaba, la subdirectora le pidió de favor a la tía, pero esta mujer era quien la presionaba, la subdirectora le pidió de favor a la tía que saliera de la oficina donde nos encontrábamos y*



esta se puso agresiva, motivo por el cual se le manos hablar a la policía municipal que se encuentra en nuestras instalaciones para que acompañara a la tía de la quejosa a la sala de espera de las instalaciones del DIF, y de esta manera platicar tranquilamente con la quejosa sin la intervención de la tía, misma que como ya referí con antelación, intervenía e influía en todas las decisiones de la madre del recién nacido, pero cuando la Subdirectora dijo que le llamaría al Policía, de inmediato la tía le dijo a la madre del bebe que se fueran, rápidamente se levantaron de sus sillas, la quejosa le arrebató al bebe a la psicóloga del VIFAC, y enseguida dijo, que si no recibíamos al bebe lo tiraríamos, enseguida salieron corriendo de las instalaciones del DIF, entonces la suscrita por temor a que la madre del bebé cumpliera con la amenaza de tirar al recién nacido, de inmediato solicite autorización a la Subdirectora para salir detrás de la quejosa, con la finalidad de hacerla reflexionar y no tirara al bebe, al salir a la puerta de las instalaciones del DIF, alcance a ver cuando la madre del recién nacido y la tía iba corriendo dando la vuelta hacía el parque que se encuentra cercado al DIF, de inmediato las seguí y fue entonces que observé que el recién nacido estaba abandonado en una de las bancas de dicho parque mientras que la madre y la tía del mismo en ese instante estaban abordando un taxi del cual no recuerdo las características, solo mire que era color blanco con verde, y enseguida se retiraron de inmediato del lugar, por lo que procedí a marcarle por teléfono a la Subdirectora, haciéndole saber que la madre había abandonado al menor en una de las bancas del parque cercano al DIF, y que enseguida se fueron en un taxi tanto la madre como la tía, virtud a ello, se me indico que trasladara



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

al menor a las instalaciones del DIF; una vez en la oficina de la Subdirectora, se me indicó, me trasladar al Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de esta ciudad de Zamora, Michoacán, a presentar la denuncia penal correspondiente en contra de quien resulte responsable y realizar la entrega del recién nacido al Ministerio Público Investigador; posteriormente el recién nacido fue revisado por el Médico adscrito al Departamento de Salud del DIF Zamora, con la finalidad de que se le realizara una revisión médica para ver las condiciones de salud del menor, una vez que el Doctor checó al recién nacido señalando que este gozaba de buena salud, minutos más tarde se designó un chofer para que me trasladara a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de esta ciudad, y una vez que realicé la denuncia correspondiente, así como la entrega al Ministerio Público del recién nacido, para posteriormente retirarme de dichas instalaciones he de mencionar que después de que la madre del recién nacido y la tía desde fueron del parque en el taxi, yo no supe más de ellas, ni las he vuelto ver desde entonces.

Así mismo, hago de su conocimiento de que una vez presentada la denuncia penal correspondiente, la Ministerio Público me hizo entrega del oficio sin número de fecha 14 catorce de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual la Licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, dirigido al Director del Sistema DIF Municipal Zamora solicita el apoyo y colaboración para el Traslado del menor recién nacido sin identidad del sexo masculino a la ciudad de Morelia,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Michoacán; virtud a ello, la Subdirectora del DIF Zamora, comisiono al personal para el traslado del recién nacido, así como la hora del traslado, siendo las 09:00 nueve de la mañana del día 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, nos trasladamos a las instalaciones de la Procuraduría Regional de Justicia, en donde nos entrevistamos con la Licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, misma que en ese momento le hizo entrega del recién nacido a mi compañera la Licenciada Laura Romero Espinoza, posteriormente nos retiramos de las instalaciones del Ministerio Público con el recién nacido y abordamos la camioneta del DIF Zamora, para realizar el traslado correspondiente; siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, mis compañeros y la suscrita, llegamos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con domicilio conocido en la ciudad de Morelia, Michoacán, lugar en donde el recién nacido fue entregado al personal de dicha Dependencia” (fojas 37 a 39).

5. De igual forma, con fecha 17 de enero de 2017, se recibió el informe rendido por parte del comandante José Luis Porras Vázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, en el cual únicamente se limita a negar los hechos, sin precisar más circunstancias; por medio de acuerdo de fecha 17 de enero de 2017, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes.

6. El día 18 de enero de 2017, se decretó una medida precautoria en favor de la quejosa, misma que fue aceptada por las autoridades en el plazo otorgado por esta Comisión, bajo el mismo contexto, el día 20 de enero de 2017, se



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

recibió un oficio suscrito por el licenciado Andrés Vieyra Castro, Director Regional de Carpetas de Investigación, mismo que dentro de dicho oficio manifiesta lo siguiente:

*“...solicita la ubicación específica en la que se encuentra el menor recién nacido hijo de **XXXXXXXXXX**, al respecto le informo que dicho menor fue puesto a disposición con fecha 15 de diciembre del año 2016, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, siendo enviado a Morelia con apoyo del personal del DIF Municipal de esta Ciudad, no omito manifestar que con fecha 18 dieciocho del mes y año en curso, la Representación Social fue informada por la C. Maestra en Derecho Marbella Sánchez Aguado, que el menor había fallecido por causas naturales”* (foja 54).

7. Con fecha 24 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (fojas 73 a 74); en la misma fecha se solicitó un informe al Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes del Estado, con la finalidad de que rindiera un informe detallado; el día 31 de enero de 2017, se recibió oficio suscrito por parte del licenciado Andrés Vieyra Castro, Director Regional de Carpetas de Investigación, mismo que realiza las siguientes manifestaciones:

*“...solicita informe sobre el lugar donde se encuentra resguardado el hijo de la C. **XXXXXXXXXX**, así como copias del dictamen médico forense para acreditar la causa de muerte y del certificado de defunción, al respecto me permito informarle que no se cuenta con esa información; sin embargo, ya se solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Menor en la*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente

Ciudad de Morelia, Michoacán, y en su momento se remitirá...” (foja 110).

8. El día 08 de febrero de 2017, se recibió el informe suscrito por Marbella Sánchez Aguado, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y por Raúl Baruch Garduño Becerril, Apoderado Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, mismos que manifestaron lo siguiente:

“Primeramente se hace referencia que con fecha 14 de diciembre del año 2016, la C. XXXXXXXXX, presentó formal denuncia en contra de quien resulte responsable, ante la Lic. María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal, de la ciudad de Zamora, Michoacán, misma que se registró con número único de caso XXXXXXXXXX, expediente XXXXXXXXXX, en la cual, entre otras cosas se derivan los siguiente hechos: “...el día de hoy 14 de diciembre de este año siendo aproximadamente las 10:30 horas me encontraba en las oficinas del DIF municipal cuando llego una mujer de aproximadamente 20 a 25 años de edad, quien dijo que quería dejar ahí a su bebe recién nacido, explicándole que no era el procedimiento, que se tendría que ir a Morelia a hacer el trámite, y ella dijo que no tenía tiempo, que si no lo recibíamos, entonces lo tiraría, saliéndose del lugar, por lo que al reflexionar que pudiera cumplir su amenaza, salí a buscarla y la vi corriendo por uno de los parques que están cerca del DIF, viendo que dejo al menor en una banca y se subió a un taxi, para huir del lugar, por lo que procedí a acercarme a la banca



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente

donde estaba el menor, tomándolo y llevándolo a las oficinas para avisar a mi superior jerárquico...” [...]

Así mismo, de los hechos anteriormente señalados, la Lic. María Guadalupe Díaz Tapia, dentro del expediente XXXXXXXX, dirigió oficio a la C. Rocío Beamonte Romero, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de fecha 15 de diciembre del año 2016, solicitando el apoyo del Sistema DIF municipal de la ciudad de Zamora, Michoacán, con la finalidad de trasladar al menor sin identidad, del sexo masculino, recién nacido, y dejar a disposición del Sistema DIF Michoacán para que el mismo sea canalizado a una casa hogar o albergue o lugar que corresponda para que sea protegido y se le brinden los cuidados necesarios. [...] Igualmente, con fecha 15 de diciembre del año 2016, dentro de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para el debido seguimiento del caso planteado, se apertura el expediente número XXXXXXXX, dentro del cual con esa misma fecha [...], se giró atento oficio de Puesta a Disposición a la Directora de Asistencia e Integración Social del Sistema DIF Michoacán, la Lic. Karla Patricia Frausto Vázquez, señalando dentro del citado oficio que se pone a disposición al “niño sin identidad del sexo masculino y/o XXXXXXXX”, canalizándolo para la asistencia social correspondiente, tomando en consideración las condiciones en que fue puesto a disposición dicho infante, garantizando en todo momento su integridad física y psicológica. Se refiere de la misma manera, que el menor fue canalizado a la Casa Cuna “Luz, Amor y Esperanza”, institución dependiente del Sistema DIF Michoacán, lugar donde se le brindaron



todas las atenciones y cuidados que requería un niño de su edad y condición. [...]

*Es de señalar, que el menor de referencia, por razones que se desconocen presentaba problemas respiratorios constantemente, por lo que periódicamente era revisado y atendido por el Dr. Alfonso Navarro Cervantes, médico adscrito al centro de asistencia infantil “Casa Cuna Luz, Amor y Esperanza” (anexo 4), informando al respecto que el día 11 de enero del presente año, el menor presentó problemas de salud, por lo que fue trasladado al Hospital Infantil de Morelia “Eva Sámano de López Mateos”, lugar donde recibió la asistencia médica, mencionando que los diagnósticos médicos, a medida que avanzaron los días no fueron favorables y estuvo internado hasta el día 17 de enero del año que transcurre, fecha en que desafortunadamente, por las complicaciones presentadas por el menor, los médicos que lo atendían no pudieron hacer nada al respecto y perdió la vida. De la misma manera, con fecha 18 de enero del año en curso, la suscrita Marbella Sánchez Aguado, mediante oficio dirigido al Dr. Agustín López Hernández, Director del Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, realiza la solicitud de manera Urgente (anexo 5), de la expedición de copias debidamente certificadas del expediente clínico del recién nacido sin registro y/o **XXXXXXXX**, con la intención de conocer lo que había sucedido, así como también en fecha 16 de enero del año 2016, se solicitó al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la ciudad de Zamora, Michoacán, copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación número NUC*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente

XXXXXX, exp. XXXXXXXXXXXXX (anexo 6), solicitud que con fecha 20 de enero del presente año tuvo respuesta, remitiendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las copias solicitadas. Una vez sucedido lo anterior, y siendo irreversible el resultado, se dio aviso de inmediato a la Lic. María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal IV, de Zamora, Michoacán, para el levantamiento de la respectiva acta de defunción, así como los trámites correspondientes, misma que se encuentra en proceso de expedición y se hará llegar a la brevedad posible una vez se cuente con dicho documento. De esta manera, igualmente el Sistema DIF Michoacán contrata los servicios de la empresa denominada “Funerales Santa Cruz”, para llevar el proceso de cremación del cuerpo del menor de edad, documento que se anexa a la presenta para su debida constancia (anexo 7). Igualmente, la Secretaría de Salud de Michoacán, con fecha 18 de enero de 2017, expide mediante recibo único de ingresos, con folio XXXX, el respectivo permiso para la inhumación de cadáveres (anexo 8). Así mismo, es de señalar que al tener bajo el cuidado y custodia de este Sistema DIF Michoacán, los menores de edad en estado de abandono o aquellos que han sido violentados, nuestro objetivo es brindarles un medio ambiente sano y sustentable, así como condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico, mental, material, cultural y social, y sobre todo libre de violencia, resguardando su integridad personal, física y emocional, creando condiciones que favorezcan su bienestar y



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

desarrollo integral y en particular, el caso que nos ocupa es de señalar, que el Sistema DIF Michoacán, a través de sus respectivas áreas, dieron puntual seguimiento a lo acontecido desde el inicio del caso que se trata, sin embargo los esfuerzos realizados no fueron suficientes para evitar el trágico resultado” (fojas 122 a 124).

9. Con fecha 03 de febrero de 2017, la apoderada legal de la quejosa, la maestra Andrea Álvarez Zambrano, Titular de la Unidad Regional de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado, manifestó lo siguiente:

“...vengo hacerle de su conocimiento que derivado de la queja ZAM/05/2017 en las constancias que integran la misma se desprenden más autoridades responsables por los hechos que de manera sintética se le describen:

- *Con fecha 12 de enero de 2017 se presenta queja por comparecencia por la C. XXXXXXXXX ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en contra de la Trabajadora Social del DIF Municipal del ayuntamiento de Zamora, Michoacán y/o quien resulte responsable del DIF municipal; así como de los elementos ministeriales de la Subprocuraduría del mismo municipio un elemento del sexo femenino y otro del sexo masculino y/o quien resultes responsable de la misma situación; por hechos cometidos en agravio de un bebe hijo de la quejosa.*



- *Queja que fue calificada con fecha 12 doce de enero por la Visitaduría Regional de Zamora, asignándole el número de expediente ZAM/05/2017.*
- *Con data 17 diecisiete de enero del presente año l autoridad responsable Sistema DIF Municipal de la Ciudad de Zamora mediante el departamento de Subdirección Jurídica rinde informe justificado en el cual a foja 40 dentro de la queja de referencia hace mención que, en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia con domicilio conocido en la ciudad de Morelia, Michoacán es el lugar donde el recién nacido fue entregado por personal de dicha dependencia.*
- *Con fecha 20 de enero de 2017 en oficio 047/2017-DRCI signado por el Lic. Andrés Vieyra Castro Director Regional de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Zamora le informa al Visitador Regional de Zamora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que el recién nacido hijo de XXXXXXXX ue puesto a disposición con fecha 15 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, siendo enviado a Morelia con apoyo del personal del DIF Municipal de esta ciudad de Zamora, Michoacán, no omitiendo manifestar en ese escrito el Lic. Andrés Vieyra Castro Director Regional de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Zamora que con fecha 18 dieciocho del mes y año en curso (refiriéndose al día 18 dieciocho de enero del año 2017) la Representación Social fue informada*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

por la C. Maestra en Derecho Marbella Sánchez Aguado que el menor había fallecido por causas naturales.

- *Con fecha 20 de enero de 2017 el Visitador Regional de Zamora, en virtud del oficio con antelación narrado en párrafo anterior es que gira oficio al Director Regional de Carpetas de Investigación para que a la brevedad posible informe a la Visitador Regional el lugar en donde se encuentra resguardado el cuerpo del menor recién nacido, sin identidad del sexo masculino, hijo de la C. **XXXXXXXXXX**, así mismo que remita copias del dictamen médico forense, para acreditar la causa de la muerte y del certificado de defunción. Mismo pedimento que solicita el Asesor Jurídico Ramiro Humberto Rizo Castro en el acta circunstanciada por comparecencia de fecha 24 de enero de 2017.*

*En atención a los párrafos anteriores que en mi calidad de Titular de la Unidad Regional de Zamora y de Representante legal de la quejosa la C. **XXXXXXXXXX** con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como el artículo 27 fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo para que ejerza la facultad de conocer el asunto por su importancia referente a la queja ZAM/05/2017 e investigue de los hechos para llegar a la verdad de los mismos y atendiendo al interés superior del menor y en razón a que se desprende que hay más autoridades involucradas y responsables como lo son la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Michoacán con domicilio conocido en la ciudad de Morelia, como la*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

institución del DIF en la entidad con domicilio e inicie las investigaciones y diligencias que considere necesarias y pertinentes” (fojas 163 a 165).

10. Derivado de lo señalado por la representante legal de la quejosa, se tiene que el día 08 de febrero de 2017 se amplió la queja en contra de las autoridades que la misma señala, por lo que se ordenó requerir el informe con relación a los hechos materia de la queja; continuando con lo ya expuesto, se desahogaron las testimoniales ofertadas por parte de la autoridad señalada como responsable, mismas que estuvieron a cargo de Ma. Del Carmen Vega Andrade, Directora del Instituto Municipal de la Mujer, la psicóloga Adriana Verduzco Manzo, la licenciada Laura Romero Espinoza, Auxiliar Jurídico del DIF Zamora, la dentista Tanya Katya Becerril Mondragón, Directora de la casa del VIFAC (Vida y Familiar Zamora A.C.) unidad Zamora y de la maestra en Derecho Karla Granados Villanueva, Subdirectora Jurídica del DIF Municipal de Zamora (fojas 169 a 174).

11. De nueva cuenta, con fecha 10 de febrero de 2017, se emitió una medida cautelar en favor de la quejosa, con la finalidad de que las autoridades dieran a conocer el paradero de los restos del menor sin identidad hijo de la aquí quejosa (fojas 177 a 180). Derivado de ello, con fecha 10 de febrero de 2017, se remitió un oficio suscrito por parte de la maestra en derecho Marbella Sánchez Aguado, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, misma que expone lo siguiente:

En este contexto de atribuciones, se señaló que el día 15 quince de diciembre del año 2016, dos mil dieciséis, la Lic. María Guadalupe Díaz



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Tapia, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de la región Zamora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en cumplimiento a su acuerdo derivado de denuncia de hechos, pone a disposición de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, al menor sin identidad del sexo masculino recién nacido, para que este fuera enviado a una casa hogar, o albergue o lugar que corresponda para su protección.

En atención a lo anterior, como fue expuesto en el señalado informe, el menor sin identidad del sexo masculino recién nacido, se canalizo de forma inmediata, en protocolo a la Lic. Karla Patricia Frausto Vázquez, Directora de Asistencia e Integración Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, área a quien jurídicamente le compete, para su asistencia social correspondiente, ello atención a las condiciones en que fue puesto a disposición el infante, garantizando en todo momento la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, en acatamiento al artículo 62 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Precisando lo anterior, en cumplimiento al oficio número 330/2017, de fecha ocho febrero de dos mil diecisiete, suscrito por Usted, así como al acuerdo con número de oficio 367/2017, de fecha 10 diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por Usted, así como al acuerdo con número de oficio 367/2017, de fecha 10 diez de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada María Viridiana Díaz Estrada, Visitadora Auxiliar de Zamora, de esa Honorable Comisión Estatal de Derechos



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

Humanos, en donde solicita a esta Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de manera textual que:

*“...de no tener inconveniente alguno, informe el lugar en el que se encuentra resguardado el cuerpo del menor sin identidad, del sexo masculino, hijo de **XXXXXXXX**, así como la autoridad responsable de dicho resguardo...”*

Le expongo que la autoridad responsable del resguardo de los restos del menor de edad sin identidad es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien, en el referido contexto jurídico, de la puesta a disposición, dando que el menor se encuentra relacionado con una carpeta de investigación, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dicha autoridad, le corresponde la investigación de los delitos...” (fojas 186 a 187).

12. Con fecha 14 de febrero de 2017, se recibió un oficio suscrito por parte de la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“...mediante el cual solicita tomar todas las medidas necesarias para hacer llegar el cuerpo del menor sin identidad, del sexo masculino, hijo **XXXXXXXX**, así como la autoridad responsable de dicho resguardo, le informo que como lo establecí en mi oficio 019/2017 recibido por Usted en fecha 01 de febrero de 2017, la suscrita no cuenta con dicha información, toda vez que el menor a que hace referencia fue puesto a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

Adolescentes del estado de Michoacán, a cargo de la M. en D. Marbella Sánchez Aguado, con fecha 15 de diciembre de 2016, por tanto cualquier información respecto al menor es esta autoridad quien puede dar contestación a la misma, sin embargo a fin de dar contestación a su solicitud, y tomando en consideración que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la ciudad de Morelia Michoacán tiene un horario de trabajo de lunes a viernes con fecha 13 de febrero de 2017 la suscrita me comunique vía telefónica a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la ciudad de Morelia, Michoacán, con el Lic. Luis Fernando Barriga Orozco a fin de pedir la información que usted me requiere, sin que hasta el momento me den respuesta a su solicitud por tanto me permito solicitarle sea usted quien solicite dicha información a la M. en D. Marbella Sánchez Aguado, toda vez que es la única Autoridad que tiene acceso y cuenta con la información que me requiere” (foja 260).

13. El día 22 de febrero de 2017, se llevó a cabo la prueba confesional, misma que fue absuelta por Ana Cristina Macías Hernández, Trabajadora Social del DIF de Zamora, Michoacán (fojas 382 a 383); a su vez, con fecha 23 de febrero de 2017, la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal IV, remitió un oficio, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...solicita tomar todas la medidas necesarias para hacer llegar a esta Visitaduría la información del lugar en el que se encuentra resguardado el cuerpo del menor sin identidad de sexo masculino, hijo de XXXXXXXX, así como la autoridad responsable de dicho resguardo le



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

*informo que con fecha 22 de febrero de 2017 la suscrita recibí el oficio 136/2017-DRCI, de esta misma fecha en el cual el Director de Carpetas de Investigación el Lic. Javier Ocampo García, Fiscal Regional de Zamora, derivado del diverso SP/138/2017 de ata 20 del mes y año en curso signado por el C. Licenciado Jorge Ramírez Contreras, Secretario Particular del C. Procurador, en el que hace del conocimiento que deja a disposición los restos pertenecientes al niño registrado con el nombre de **XXXXXXXX**, mismo que corresponde al menor puesto a disposición por esta autoridad a la C. Roció Beamonte Romero en fecha 15 quince de diciembre de 2016, restos que dejan a partir de esta fecha a mi disposición y los cuales se encuentran físicamente en la Oficina de la Dirección de Carpetas de Investigación de esta Fiscalía, lo cual se hace de su conocimiento a fin de darle cumplimiento a su petición dentro de la medida precautoria dictada en fecha 17 de febrero del presente mes y año, mediante oficio 435/17, dentro del expediente ZAM/5/17 anexando a la presente copia del oficio donde queda a mi disposición los restos del menor antes citado” (foja 425).*

14. El día 28 de febrero de 2017, se recibió un escrito signado por el licenciado Francisco Miguel Manzo, representante legal de la quejosa, en el cual realiza diversos señalamientos, exponiendo lo siguiente:

“Toda vez que en data 23 de los corrientes se nos dio a conocer el informe rendido a usted por el licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde informa que los restos del



multicitado menor se encuentran a disposición y resguardo de la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana penal IV, adscrita a la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, a partir del día 22 veintidós de febrero de la presenta anualidad y están de manera física en la Dirección de Carpetas de Investigación de dicha fiscalía.

*Por lo que en atención a lo informado, esta representación le solicita a usted que personal de la Visitaduría Regional a su cargo se cerciore si los restos que nos ocupan si se encuentran físicamente en la Dirección de Carpetas de Investigación de dicha fiscalía, asimismo se tomen las medidas necesarias y pertinentes como lo es una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), y/o las que sean idóneas para el caso que nos ocupa y así se corrobore si dichos restos en realidad son lo que corresponden al menor sin identidad y/o **XXXXXXXXXX**, ya que hasta la fecha no ha sido posible su identificación, además que del expediente clínico del infante **XXXXXXXXXX**, el cual obra en el Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” de la ciudad de Morelia, Michoacán, del cual anexo copia simple, se advierte que existen datos que hacen suponer que no se trata de la misma persona, como son los siguientes:*

- Ficha de ingresos y reingresos donde se señala que la fecha de nacimiento del menor **XXXXXXXXXX**, es el día 06 de diciembre de 2016, misma que no corresponde a la fecha de nacimiento del recién nacido hijo de **XXXXXXXXXX**, puesto que como se desprende del certificado de nacimiento con folio **XXXXXXXXXX** el hijo de ella nació con fecha 13 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, certificado que obra en la queja en que se actúa.*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

- *Historia clínica pediátrica donde la fecha de nacimiento de **XXXXXXXX** es la del 14 de septiembre de 2016.*
- *Hoja de evolución elaborada a las 15:00 quince horas, de fecha 11 de enero de 2017, firmada por la pediatra Nancy Romero Quiroz, donde se advierte que dice en la nota clínica que el menor fue encontrado abandonado en la central de autobuses y que estaba en malas condiciones y bajo de peso.*
- *Hoja de evolución elaborada a las 8:00 ocho horas, de fecha 14 de enero de 2017, firmada por la pediatra María Margarita Paz Gómez, manifiesta que no se conoce su fecha de nacimiento.*
- *Hoja de evolución elaborada a las 17:00 quince horas, de fecha 15 de enero de 2017, donde se muestra la nota de pase a terapia intensiva y donde se menciona que el menor se encuentra a disposición del DIF ya que fue abandonado en malas condiciones con antecedentes de infección de vías respiratorias desconociendo el tiempo de evolución ya que se encontró con esos datos desde el día 15 de diciembre de 2016.*
- *Nota de ingreso a terapia intensiva de fecha 15 de enero a las 22:00 veintidós horas firmado por el nefrólogo pediatra Jorge Iván Aguirre Martínez donde menciona que la informante Gabriela Pérez tutora de 39 años de edad le hace saber que se desconocen sus antecedentes heredo familiares ya que pertenece a casa cuna porque fue encontrado en una central camionera en Zamora, Michoacán el primer día de nacido.*
- *Hoja de evolución de fecha 17 de enero de 2017 de las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos firmada por el nefrólogo*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

pediatra Jorge Iván Aguirre Martínez en donde se manifiesta en la nota de defunción que el menor fallecido se encuentra a disposición del DIF ya que fue encontrado abandonado en la central de autobuses de Zamora, Michoacán.

*Datos en los que claramente se advierte que contrastan con la información que se tiene en la queja en que se actúa, haciendo suponer que trata de persona diversa al menor sin identidad hijo de **XXXXXXXXXX**, ya que del certificado de nacimiento de éste, se desprende que el mismo nació el 13 de diciembre de 2016, además que el mismo sistema DIF Zamora en su informe rendido hace de conocimiento de la Visitaduría que el menor sin identidad fue encontrado abandonado en una banca de un parque cercano a sus instalaciones, y no en la central de autobuses de esta ciudad así como en buenas condiciones de salud.*

*Por lo que se hace la mencionada solicitud ya que de no identificar plenamente los restos del menor sin identidad hijo de **XXXXXXXXXX**, ya que del certificado de nacimiento de éste, se desprende que el mismo nació el 13 de diciembre de 2016, además que el mismo sistema DIF Zamora en su informe rendido hace de conocimiento de la Visitaduría que el menor sin identidad fue encontrado abandonado en una banca de un parque cercano a sus instalaciones, y no en la central de autobuses de esta ciudad así como en buenas condiciones de salud.*

*Por lo que se hace la mencionada solicitud ya que de no identificar plenamente los restos del menor sin identidad hijo de **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXX**, se seguiría dejando en suspenso el estado en que se encuentra el menor, violentando así el Derecho Humanos a la vida y al Interés Superior del niño y de la niña, así como de otros derechos*



establecidos en la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los derechos del niño y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (fojas 432 a 433).

15. Con fecha 13 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, derivado de la ampliación de la queja, esto con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes, así como los recabados de oficio por esta Comisión; ahora bien, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto la parte agraviada como las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para que se procediera a la resolución del presente asunto.

EVIDENCIAS

16. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, por parte de **XXXXXXXXXX**, con fecha 12 de enero de 2017 (foja 1 a 7).
- b) Copia simple de la denuncia presentada por la quejosa, ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por los hechos que narro en la queja (fojas 8 a 11).



- c) Oficio 09/2017, suscrito por la licenciada en trabajo social Ana Cristina Macías Hernández, del departamento de Trabajo Social del DIF de Zamora, Michoacán, mediante el cual rinde su informe con relación a los hechos (fojas 37 a 39).
- d) Oficio 019/2017, suscrito por el comandante José Luis Porras Vázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, mediante el cual rinde el informe respectivo (foja 40).
- e) Oficio 047/2017-DRCI, signado por el licenciado Andrés Vieyra Castro, Director Regional de Carpetas de Investigación, mediante el cual hace del conocimiento que el menor fue puesto a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (foja 54).
- f) Escrito presentado por la parte agraviada, mediante el cual se inconforman con el contenido del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables (foja 67).
- g) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 24 de enero de 2017, en la cual la autoridad da a conocer a la parte agraviada, las circunstancias en las que se encontró el menor sin identidad hijo de la quejosa (foja 72).
- h) Copia simple del oficio sin número suscrito por la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Zamora, Michoacán, mediante el cual pone a disposición al menor sin identidad, ante el DIF estatal (foja 75).
- i) Copia simple de la denuncia presentada por Ana Cristina Macías Hernández, por el delito de omisión de cuidado, de fecha 14 de diciembre de 2016 (foja 77 a 78).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- j) Copia cotejada del Certificado de Nacimiento del menor sin identidad del sexo masculino (foja 93).
- k) Oficio número EXPPPNA/189/2017, suscrito por la maestra Marbella Sánchez Aguado y Raúl Baruch Garduño Becerril, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y Apoderado Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, respectivamente, mediante el cual rinden su informe (fojas 122 a 124).
- l) Testimoniales ofertadas por la autoridad señalada como responsable, mismas que estuvieron a cargo de Ma. Del Carmen Vega Andrade, Adriana Verduzco Manzo, Tanya Katya Becerril Mondragón y Karla Granados Villanueva, personal adscrito al DIF municipal de Zamora, Michoacán, así como personal de la Casa VIFAC en Zamora, Michoacán (fojas 169 a 174).
- m) Oficio EX PPPNA/217/2017, signado por la maestra Marbella Sánchez Aguado, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (fojas 186 a 187).
- n) Escrito suscrito por el licenciado Miguel Flores Manzo, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, representante legal de la aquí quejosa (fojas 191 192).
- o) Memoria USB, en la que se muestran diversos videos de las cámaras de vigilancia que se encuentran en la central de autobuses de Zamora, Michoacán (foja 193).
- p) Oficio número CEEAV/URZ-13/2017, suscrito por la maestra Andrea Álvarez Zambrano, Titular de la Unidad Regional de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado, mediante el cual



amplían la queja en contra de diversas autoridades que pudieron a ver violentado los derechos humanos de la quejosa (fojas 201 a 203).

- q) Oficio número 90/2017, suscrito por la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar (foja 260).
- r) Copia simple del oficio número EXP XXXXXXXX, signado por la licenciada Marbella Sánchez Aguado, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, mediante el cual canaliza al menor sin identidad a una casa hogar (foja 284).
- s) Copia simple del oficio número 083/2016, suscrito por la doctora Soraya Flores Baza, Coordinadora Médica del Cas DIF, en donde se asigna al menor XXXXXXXX a una casa hogar (foja 285).
- t) Copia simple del expediente integrado al menor sin identidad y/o XXXXXXXX, dentro de la Casa Hogar en la que fue puesto a disposición (fojas 286 a 291).
- u) Copia simple de la factura expedida por DISMORA S.A. de C.V. al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, por concepto de renta de ataúd, cremación, urna básica y carroza (foja 294).
- v) Copia simple del recibo único de ingresos expedido por la Secretaria de Salud en el Estado (foja 295).
- w) Copia simple del oficio número 0069/2017, suscrito por la licenciada Karla Patricia Frausto Vázquez, Directora de Asistencia e Integración Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (foja 301).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

- x) Copia simple del oficio número EJ/053/2017, signado por el licenciado Raúl Baruch Garduño Becerril, Enlace Jurídico del Sistema DIF Michoacán (fojas 303 a 304).
- y) Copia simple del resumen clínico del menor sin identidad, realizado el día 14 de diciembre de 2016, practicado por Carlos Alberto Martínez Villanueva, Médico adscrito al Sistema DIF municipal de Zamora, Michoacán (foja 331).
- z) Copia simple de la tarjeta informativa de foco rojo, a nombre **XXXXXXXXXX** (foja 336).
- aa) Copia del expediente clínico de **XXXXXXXXXX**, derivado de la atención que recibió en el Hospital General de La Piedad (fojas 339 a 367).
- bb) Oficio número EJ/057/2017, suscrito por el licenciado Raúl Baruch Garduño Becerril, Enlace Jurídico del Sistema DIF Michoacán (foja 372).
- cc) Oficio número DG/054/2017, signado por Rocío Beamonte Romero, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (foja 373).
- dd) Confesional, la cual absolvió Ana Cristina Macías Hernández, Trabajadora Social del DIF de Zamora, Michoacán (fojas 382 a 383).
- ee) Copia simple del oficio número 100/2017, signado por la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal IV (foja 401).
- ff) Copia simple del oficio número SP/138/2017, signado por el licenciado Jorge Ramírez Contreras, Secretario Particular del entonces Procurador General de Justicia en el Estado (foja 403).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

- gg) Oficio sin número, suscrito por parte de la maestra Marbella Sánchez Aguado y Raúl Baruch Garduño Becerril, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y Apoderado Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, respectivamente (fojas 412 a 415).
- hh) Oficio número 100/2017, signado por la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal IV (foja 425).
- ii) Escrito presentado ante esta Comisión, suscrito por el licenciado Francisco Miguel Flores Manzo, representante legal de la aquí quejosa (fojas 432 a 433).
- jj) Copia del expediente clínico del menor sin identidad y/o **XXXXXXXXXX**, mismo que fue integrado en el Hospital Infantil de Morelia “Eva Sámano de López Mateos” (fojas 436 a 488).
- kk) Acta circunstanciada de fecha 1 de marzo de 2017, en la cual se realiza una inspección ocular a la urna en la que se encuentran los restos del menor (fojas 512 a 513).
- ll) Cuatro placas fotográficas en las que se muestra la urna en la que se encuentran los restos del menor sin identidad (fojas 514 a 515).
- mm) Acta circunstanciada de reproducción de video, ofertado por la parte quejosa (fojas 599 a 601).
- nn) Oficio 199/2017, signado por la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana IV, de Zamora, Michoacán, mediante el cual señala que no es posible realizar las pruebas de ADN a las cenizas del menor (fojas 616 a 617).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente



- oo) Opinión médica respecto al expediente clínico del menor **XXXXXXXXX**, realizado por parte de Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 635 a 637).
- pp) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación con número único de caso **XXXXXXXXXX**, que se instruye en contra de **XXXXXXXXX**, por el delito de omisión de cuidado (fojas 643 a 752).

CONSIDERANDOS

I

17. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a Ana Cristina Macías Hernández, en cuanto a Trabajadora Social del DIF municipal de Zamora, Michoacán, así como a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría Regional de Zamora, y a la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado; así como al personal que resulte responsable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y del Sistema del DIF Estatal, las violaciones de derechos humanos consistentes en:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistente en prestación indebida del servicio público, imputar indebidamente hechos,



retención ilegal y omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas.

- **Derecho a la Legalidad:** Consistentes en ocultar, destruir, sepultar un cadáver o feto humano contraviniendo la legislación.

18. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

19. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

20. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

21. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las



discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

22. Luego entonces, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

- **Seguridad Jurídica**

23. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

24. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a las



buenas prácticas de la administración pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que se garantice plenamente ese derecho y no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental.

25. El derecho humano a una buena administración pública, parte inicialmente de su concepto, el cual es: administrar es, por su etimología, “la acción y efecto de servir u ofrecer algo a otro”, se trata de una “serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles”. Bajo el mismo orden de ideas, si partimos de la existencia de una administración con el calificativo público, necesariamente hemos de aceptar que existe entonces otro tipo: la privada. Es así como la dicotomía público-privado nos proporciona una forma de clasificar a la administración. Aterrizándolo al tema que nos compete, se ha definido a la administración pública como “el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.”

26. El derecho humano a una buena administración pública se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 28, 115 fracción III y 116 fracción VII.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente



27. El artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

28. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su numeral 14.1, precisa que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

29. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.1, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

30. Asimismo, dentro del mismo ordenamiento, en su diverso numeral número 9, manifiesta que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

31. Bajo el mismo contexto y dentro de la misma legislación, tenemos en su artículo 10° que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

32. Aunado a lo ya dicho, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su precepto 8° mandata que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma en el diverso 10°, precisa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

33. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XVIII, mandata que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

34. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

35. Asimismo La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de

sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

36. Aunado a ello, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 109, fracción III, señala que Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

37. Asimismo, dentro del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1º, refiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

- **La legalidad.**

38. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

39. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la inviolabilidad del domicilio, y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mismos que suponen actos privativos de la vida, libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

40. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

41. De igual forma, los numerales 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, así mismo el diverso numeral precisa que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

42. Dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 11.1, 11.2 y 11.3 refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo menciona que nadie



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; de igual forma, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

43. A su vez, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

44. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

45. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/20/17**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Ana Cristina Macías Hernández, Trabajadora Social del DIF municipal de Zamora, Michoacán, así como a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría Regional de Zamora, y a la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado; de igual forma al personal que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

resulte responsable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y del Sistema del DIF Estatal, de los hechos acreditados dentro de la presente resolución en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

46. De lo narrado por la quejosa tenemos que precisar que diversas cuestiones que son consideradas violaciones a derechos humanos, toda vez que precisa lo siguiente:

“Primero. - Que el día 13 de diciembre di a luz a mi hijo de sexo masculino, en el hospital regional de la Piedad Michoacán, aproximadamente a las 5:40 am, de donde me dieron de alta ese mismo día por la tarde, aproximadamente como a las 18:00 horas.

Segundo. – Es el caso, que yo acudo al municipio de Zamora Michoacán en compañía de mi tía, XXXXXXXX, y nos trasladamos a una institución que se llama el VIFAC. Mismo en el que llevan a cabo el apoyo a madres solteras, para poder dar en adopción a sus hijos o bien permanecer en la institución hasta que nazca él bebe, por lo que me quede ahí me dan hospedaje y convivo con mi bebe esa noche, y al día siguiente la directora de esta institución me lleva al DIF municipal de Zamora, con la intención de que diera en adopción a mi bebe, es el caso que llegamos al DIF municipal y se encontraba ahí una mujer que le nombraban licenciada, la trabajadora social y 2 personas más y ellas tomaron a mi bebe, en presencia mía y de mi tía y nos sentaron en una silla, sin preguntarme nada, solo escuchando yo que entre ellas conversaban de qué forma, se llevaría a cabo la adopción, es que en ese mismo momento yo reflexiono y decido que no deseo darlo en adopción y



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

retirándome de las instalaciones del DIF, enseguida tomo un taxi y me voy rumbo a la central de autobuses acompañada de mi tía, aproximadamente a las 11:00 a 11:30 am, y al llegar a la central nos damos a la tarea con mi tía de decidir que yo viajaría a la ciudad de Guadalajara, donde mi madre se encuentra viviendo, y es que nos acercamos a comprar los boletos a la línea de autobuses y en ese momento me alcanzó la trabajadora social, quien me dice que no tengo derecho arrepentirme de dar al niño en adopción y exigiéndome que le entregara al niño, me amenazó diciéndome en ese momento muy de cerca; que se tenía que ver y parecer, que yo se lo entregaba conforme y consiente a ella, y que si cooperaba y me portaba bien, para que viera que no era tan mala, me daría un número de teléfono, en el cual me diría cuando mi hijo entraba al cunero, es el momento que yo decido entregárselo, por verme espantada de sus amenazas y se retira con mi bebe, por lo que yo, acompañada de mi tía vamos caminando tras ella, y ella cruzando la calle, voltea y nos ve, gritando “A dónde van?, regrésense o ya saben a los que se atienen”, mi tía y yo continuamos caminando por la otra banqueta llorando, siendo que en cuestión de minutos, volteamos y ya no la vemos.

Tercero. – Yo regreso a la central y compro boletos, ahora a al municipio de Vista Hermosa, para de ahí trasladarme a Yurécuaro y de ahí a mi comunidad, ya por la tarde, aproximadamente como a las 18:0 horas marco al número que la trabajadora social me dio, para rogarle, que por favor, tuviera piedad de mí y me regresara a mi hijo, pero es el momento que me doy cuenta que me engaño, porque ese número, pertenece a una trabajadora de una tienda del centro de Zamora, ya que al hablar



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*con la dueña de este número, le explico yo mi situación y ella me consigue un número **XXXXXXXXXX** siendo este de una licenciada del DIF de Zamora.*

*Cuarto. – Llame al número **XXXXXXXXXX** que me había proporcionado la persona que menciono anteriormente y me responde una licenciada, a la que le pregunto por la trabajadora social y me responde que no se encuentra en ese momento, no me da su nombre y le digo que quiero recuperar a mi bebe, y ella me responde, que no sabía nada y que debía hacer la reclamación en Morelia ante un juez y un examen de ADN que comprobara que era mi hijo, que le llamara en 5 cinco minutos, para darme más información, por lo que me doy a la tarea de llamarle en el tiempo que me dijo y resulta que ya nunca nadie me contesto.*

Quinto. – Siendo ese día, 14 de diciembre, después de insistir al teléfono en mención y que no me respondieran, encontrándome en mi domicilio, en la comunidad, perteneciente al municipio de Yurécuaro, siendo aproximadamente las 19:00 horas, llego una camioneta blanca con dos elementos, vestidos de civiles, diciendo ser ministeriales, siendo un hombre y una mujer, y la mujer toca a mi puerta y al abrirla se pasa sin pedir permiso, sin una orden legal y diciéndome, que a mi hijo se lo intentaron robar, y que tenía que acompañarlos, yo pensando en cómo la trabajadora social se llevó a mi hijo, le creí, y es el momento que al subir a la camioneta, mi tía me acompaña y ellos me dicen que debía ir sola, que no me acompañaran, y mi tía no quiso dejarme ir sola, y al ver esto, los elementos le aceptaron que ella me acompañara, mandándola a la cajuela.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Sexto. – Resulta que nos trasladamos hasta la subprocuraduría de Zamora Michoacán, y estando ahí, me dicen que me van a dejar detenida, porque yo abandone a mi hijo y que me llevarían a los separos y al siguiente día al Cereso, pero que la única forma de que yo no vaya a la cárcel, es que les entregue \$20,000 (veinte mil pesos) pidiéndomelos específicamente ambos elementos estando en una oficina del 2° piso de las instalaciones de la Subprocuraduría, por lo que al verme en esa situación, le dije a mi tía y ella fue a nuestro domicilio, en un taxi, que estos mismos elementos llamaron, y la traslado hasta la comunidad de Yurécuaro, donde vivimos, siendo que contábamos con \$15,000.00 pesos que teníamos de una venta de becerros que habíamos hecho, y que debíamos, porque habíamos sembrado y la siembra no se dio, entonces hicimos esa venta de animales, para pagar esa perdida. Mismo dinero en el que mi tía pensó en usar para que se los diéramos y que yo saliera de ese problema, entonces en lo que ella se trasladó por el dinero, a mí me bajan a una agencia del mismo edificio, y ahí en frente a la ministerio público, y encontrándose también la licenciada que vi en el DIF municipal y como 6 seis personas más, es el momento que la ministerio y la licenciada específicamente, me dicen que “de cualquier modo y de cualquier forma, yo debo dar en adopción mi hijo”, dándome a entender que ya no me van a regresar a mi hijo, reafirmándome que debía darlo en adopción, tratándome de una manera muy déspota y prepotente, abusando de su autoridad, me ordenaban que debía ser de buena manera y que saliera de mí, en ese momento salió un comandante y me pregunta por el niño, y yo le respondo que “ellas me dicen que lo tengo que dar en adopción”, él se acerca a la ministerio y conversan



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

entre ellos, sin hablar de mi caso, el comandante se retira, y en eso la licenciada del DIF me ordena decir que diga que sale de mi dar a mi hijo en adopción, no que ellas me indican que yo diga eso, se atreve a ordenarme que lo estudie y me hace ponerme a repetirlo, momento en el que no sé si estaba grabando o que hacía, ya que su celular lo enfocaba a mí, y sin más, en ese momento me regresan a la oficina del 2° piso, y ahí la ministerial me empieza hacer preguntas de toda mi vida y ella iba escribiendo en la computadora, según todo lo que yo respondía, y al terminar de interrogarme, imprimió unos papeles en la computadora, mismos que me dio a firmar, sin permitirme leerlos y presionándome a firmar en todo momento, en eso le llaman a mi tía y le ordenan que lleva la patita del niño, mi acta de nacimiento y mi credencial, momento en el que yo estoy firmando bajo presión y pasado un rato, lego mi tía, traía 15,000.00 quince mil pesos con ella y diciéndoles a los ministeriales, que no era justo que les entregara el dinero, ya que no había cometido ningún delito y no era verdad lo que decían de mí, referente a mi bebe, ya que la Trabajadora social, del DIF municipal de Zamora, era quien se había llevado al bebe, bajo engaños y amenazas, la ministerial le responde a mi tía sacando su celular, que si no le da el dinero me tomaría fotografías y las publicaría en todos los medios, para que supieran que yo abandone a mi hijo y ante eso mi tía no le quedando más que entregarles el dinero, contando los billetes sobre el escritorio, en eso le piden los documentos que le habían pedido por teléfono y ella no los llevo, por lo tanto no los entrego, esculcándonos nuevamente a las 2, a mí me sacan mi credencial de elector de mi bolsa que cargaba, de la cual tomaron solo mis datos y la dejaron en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

escritorio y de ahí la tome, en ese momento me dijeron que me tenía que quedar ahí, porque me traerían al siguiente día a Morelia, a firmar papeles sobre la adopción y pasarían por mí a las cinco de la mañana, que iría sola, sin mi tía, porque al ir mi tía echaría todo a perder, entonces mi tía les dice que ella tenía que acompañarme y ellos terminan aceptando, por lo que nos pasan a un cuarto de la misma subprocuraduría y ahí pasamos la noche, en unas sillas, la ministerial en una cama, mi tía y yo en las sillas, y un tío que no escucha bien, acompaña a mi tía y él estaba afuera, pero en la madrugada, también lo pasaron al cuarto, porque estaba haciendo mucho frío.

Séptimo. – Siendo el día siguiente, 15 de diciembre, aproximadamente a las 6:00 am, mi tía pregunta que pasaba, porque no llegaban las del DIF municipal, para irnos y la ministerial responde que ellas las del DIF, ya se habían ido a Morelia, que nos fuéramos a nuestra casa, en silencio y sin decir nada a nadie, y que buscara la patita de mi bebe, porque me llamarían para recogerla.

Octavo. – Desde ese día yo sufrí de depresión, sin saber nada, ni consiente de las cosas, pensando en mi bebe, manteniéndome con un dolor profundo, al no tener a mi bebe, y es que el día 4 de enero de este año, me levanto y voy a buscar a un abogado de Yurécuaro, para que me asesore, y él me recomienda, acudir a Derechos Humanos en Zamora, y acudo a la Visitaduría de Derechos Humanos de Zamora y ahí un abogado me acompaña al ministerio público de la subprocuraduría de Zamora a presentar una denuncia, pero al llegar, me llevan a la misma agencia, donde se encuentra la ministerio donde me habían llevado antes y que no quería ir ahí por la situación que había yo pasado con



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ella, que desconfiaba, y me pasa con el director de carpeta de archivo, al cual yo ahí, le cuento todo, siendo que su cara se me hacía que ya la había visto, de este director, y él sin decirme nada, toma su teléfono y le llama a la ministerio público y él le empieza a contar a ella todo frente a mí y ella, responde, “si recuerdo, es referente a lo que te comente del menor que abandonaron” y le dice también que tenía una carpeta de averiguación en contra mía, y ella se retira y el moviendo la cara y de forma autoritaria, me dice “pues tienes una averiguación y puedes ir a la cárcel”, es momento que yo me desvanezco, diciéndole que estaban cometiendo una injusticia, me auxilia mi mamá, mi tía y mi hermana que me acompañaban, y al recuperarme él me dice que pase con un defensor de oficio, mismo defensor con el que paso y me sugiere que acuda a la Visitaduría de Derechos Humanos de Zamora, directamente con el Visitador General, de nombre Víctor y también que acuda, a la dependencia de atención a víctimas, y al acudir a la Visitaduría regional de Derechos Humanos, la dejan sin efecto porque no la firmo, ya que de ahí mismo quien me toma la queja, me indica y sugiere que primero acuda a la dependencia de atención a Víctimas, personal de estas oficinas me pasan con la psicóloga de atención a Víctimas por ver mi estado físico y psicológico en el que me encontraba y considerar ellos que debía yo ser observada por un psicólogo y de ahí, me acompaña personal de atención a víctimas a presentar denuncia, llevándome al, médico, psicólogo y trabajadora social de la misma, procuraduría” (fojas 1 a 6).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

47. Aunado a lo antes dicho, las diversas manifestaciones realizadas por los representantes legales de la quejosa, en las que señalan a autoridades diversas a las precisadas por la quejosa, dentro de la narración de párrafo superior, por lo cual la presente recomendación se realizará señalando cada uno de los hechos violatorios, en cuanto a la autoridad que los cometió, así como también, de forma cronológica, con la finalidad de realizar una explicación exhaustiva de cada uno de los hechos.

- **Sobre prestación indebida del servicio público e imputar indebidamente hechos.**

48. En las manifestaciones realizadas por la quejosa, tenemos que señaló que al día siguiente de a ver dado a luz a su hijo del sexo masculino, acudió acompañada de su tía y personal de la asociación VIFAC a las instalaciones del DIF municipal, en donde tenía la intención de dar en adopción a su menor hijo, por lo que al acudir ante tal instancia, primeramente se tiene que el menor aún no había sido registrado, por lo cual la aquí quejosa aun no contaba con la patria potestad, es decir, al no encontrarse registrado legalmente aun no era reconocido formalmente como hijo de la aquí quejosa, de tal suerte, es que atendiendo al capítulo VI, titulado Entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con propósito de adopción, de la Ley de Adopción en el Estado de Michoacán, señala diversos requisitos con los que debe de contar la persona que desea dar en adopción a algún menor, por lo que al remitirnos a las circunstancias del presente asunto, la quejosa en dicho momento no contaba con tales requisitos, ya que como bien se mencionó, el menor hijo de la quejosa, no se encontraba en ese momento registrado, por lo que el



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

personal del DIF municipal de Zamora, debió realizar el correspondiente asesoramiento de la aquí quejosa, con la finalidad de que se realizará todo el procedimiento conforme a derecho.

49. Si bien es cierto, dentro del informe rendido por la trabajadora social Ana Cristina Macías Hernández, perteneciente al DIF municipal de Zamora, señala que se le brindó la asesoría necesaria, aunado a que dentro de las testimoniales ofertadas por la misma, los atestes señalan que la quejosa únicamente deseaba entregar al menor sin que quedará constancia de ello, no obstante, derivado de las violaciones que se analizaran en lo subsecuente, este Ombudsman considera que se puede presumir que dicha asesoría no le fue brindada a la quejosa.

50. Ahora bien, una vez que la autoridad y la quejosa no llegaron a un acuerdo respecto a la entrega del menor, es que la quejosa salió del DIF municipal, dirigiéndose hacia la central de autobuses, tal y como la misma lo señala, ya que tenía la intención de dirigirse hacia Guadalajara, todo esto acompañada de su tía, sin embargo, la narración hecha por la autoridad difiere bastante de lo señalado por la quejosa, ya que la trabajadora social señala que en el momento en el que se le informó a la quejosa acerca del procedimiento que debía de seguir, para poder dar en adopción a su hijo, su tía y ella salieron muy molestas con él bebe en brazos amenazando con abandonarle en algún lugar, atendiendo a lo manifestado dentro del informe la trabajadora social salió en búsqueda de la aquí quejosa, con la finalidad de tratar de resguardar al menor, no obstante, pudo percatarse de que la quejosa dejó al menor en una banca de un parque cercano a las instalaciones del DIF, por lo que la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

misma lo recogió y lo llevo de vuelta a dichas instalaciones, para posteriormente presentar la denuncia correspondiente y dejar a disposición del Ministerio Público al menor recién nacido hijo.

51. Hasta este punto, este Ombudsman cuenta únicamente con las narraciones de cada parte, así como las realizadas por las testigos ofertadas por la autoridad, mismas que son coincidentes, sin embargo, dentro del periodo probatorio, la parte agraviada oferto una memoria USB, en la cual se mostraban diversos videos, los cuales fueron reseñados dentro del acta circunstanciada de Reproducción de video, en la que se expone lo siguiente:

“...se reproduce el VIDEO 1, el cual, a decir de la parte oferente, es tomado de la base de Taxis de la Central Camionera de Zamora, en el cual se observa: comienza a las 10:30 horas del día 14 de diciembre del año 2016, por así indicarlo la grabación del video, se observa que hay varias personas paradas y caminando afuera de las instalaciones de la Central Camionera de esta ciudad de Zamora, en donde cabe destacar que de la pantalla del lado derecho, parte superior, a las 10:30 horas, sale una persona al parecer del sexo femenino, cargando algo en su mano derecha, parece ser una bolsa o mochila color obscura, porta vestimenta color negro y una gorra color negra, ella cruza la calle por donde circulan los vehículos que ingresan a dejar o subir gente a la central, sigue caminando he ingresa al interior de las instalaciones de la Central Camionera de esta ciudad, ingresando por la segunda de las puertas del lado derecho. Al minuto 10:31 se observa que del lado izquierdo de la pantalla del video, parte superior, sale otra mujer con un bebe en sus brazos cubierto con una cobija, mujer que ingresa con él



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

bebe en sus brazos, al interior de las instalaciones de la Central Camionera de esta ciudad, ingresando por la misma puerta que la persona descrita anteriormente, es decir, por la segunda de las puertas del lado derecho, (personas estas las cuales a decir del Representante Legal de la quejosa, en su ofrecimiento de pruebas son: XXXXXXXX, ahora quejosa, y su tía de nombre XXXXXXXX, respectivamente), el video concluye siendo las 10:31 horas del día indicado.

Video 2.- Comienza del minuto 10:31, de fecha 14 de diciembre del año 2016, el cual es tomado, a decir de la parte oferente de la base de Taxis de la Central Camionera de Zamora, se observan varias personas caminando por el área de afuera de las instalaciones de la Central Camionera, se pueden ver algunos taxis circulando, al minuto 10:32 del día indicado, se puede observar que sale del lado derecho de la pantalla del presente video, una persona al parecer del sexo femenino, la cual cruza el área por donde circulan los vehículos, ella viste un pantalón al parecer color beige, y una blusa o chamarra manga larga, color claro, su pelo es color oscuro, como a la altura de los hombros, su complexión robusta, de estatura media, aclarando que siempre se observa por la espalda, esta persona sigue caminando hasta ingresar al interior de las instalaciones de la Central Camionera de esta ciudad de Zamora, ingresando por la primera puerta del lado derecho; terminando así el presente video, indicando que son las 10:32 horas del mes 12, día 14, año 2016.

Video 4.- Comienza al minuto 10:48 del día 14 de diciembre del año 2016, el presente video, a decir del oferente está tomado del área de taquilla de la línea de autobuses "Primera Plus", en donde primeramente



se observa a una persona del sexo femenino, detrás de un mostrador, se acercan dos mujeres hacia el mostrador una de ellas con chamarra color oscuro y blusa rallada, la cual trae cargando a un bebe con cobija color morada con flores estampadas color morado lila y color beige o amarillento, se observa que esta señora le da el bebe a la otra de ellas la cual viste ropa oscura y trae una gorra oscura en su cabeza, estando sobre el mostrador con el bebe en brazos, se observa que hablan con la mujer que está detrás del mostrador. Posteriormente a las 10:48 horas se observa que detrás de ellas se acerca una mujer que viste pantalón beige y blusa o suéter manga larga color claro, dirigiéndose a las personas citadas anteriormente, ellas voltean hacia atrás, (como atendiendo al llamado de la persona que se acerca a ellas), después estas dos mujeres, voltean y le dicen algo a la del mostrador y se retiraran de ahí las tres personas, cargando al bebe la persona que viste ropa color oscura y trae gorra oscura cubriendo su cabeza: terminando dicho video a las 10:49 hora del día 14 de diciembre del año 2016.

Video 5.- Comienza al minuto 11:14 horas del día 14 de diciembre del año 2016, el presente video, a decir del oferente, está tomado del área de taquilla de la línea de autobuses "Primera Plus", en donde se ve un mostrador solo y acercándose primeramente al mismo, una mujer de chamarra color oscuro, atrás de ella llega la otra mujer que viste ropa color oscuro, con gorra color negra, en su mano derecha trae la cobija color morada con flores color morado lila y beige o amarillento, ella pone su brazo izquierdo sobre el mostrador y también se observa que trae consigo un rollo de papel de baño, posteriormente la otra mujer que la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

acompaña pone su brazo derecho sobre el mostrador, al parecer de la taquilla de boletos, y parece que están platicando entre sí, la joven mujer que porta gorra negra y trae en su mano derecha la cobija inclina un poco la cabeza, se voltea de espaldas hacia el mostrador y se ve que tiente su cara con la mano izquierda, a la altura de las mejillas, después recarga su cabeza sobre la mano izquierda, apoyada del mostrador, se acerca más hacia ella la mujer que la acompaña, se ve que vuelve a pasar su mano izquierda sobre la cara, cargando siempre con ella la cobija morada con la otra mano, voltean las dos hacia el interior del mostrador, del cual de tras del mismo no hay nadie y se retiran del lugar ambas personas, indicando el video que son las 11:16 horas del día 14 de diciembre del año 2016, terminando así el presente video...” (fojas 599 a 601).

52. Derivado del análisis de los videos ofertados por la parte quejosa, se tiene que **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, debido a que la trabajadora social precisa que en el momento en el que la quejosa salió del DIF municipal, esta la siguió debido a que amenazó con abandonar al bebe, por lo que al seguirla pudo encontrar al menor en una banca de un parque cercano a dicha institución, no obstante, en los videos arriba reseñados, se tiene que de acuerdo con los señalamientos realizados por parte del representante legal de la quejosa, la trabajadora social llego hasta la central de autobuses de Zamora, lugar en donde ese encontraban la quejosa y su tía, con el menor recién nacido, en dicho lugar la trabajadora social tomo al menor y en los videos se muestra claramente cómo sale con él bebe en brazos, lo cual constituye para este Organismo una prueba innegable de que la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

autoridad no siguió los protocolos señalados dentro de la Ley de Adopciones del Estado de Michoacán.

53. Lo anterior, debido a que como ya se señaló dentro del párrafo 47 de la presente resolución, la Ley de Adopción en el Estado, es muy clara en precisar que, para que se pueda dar la entrega de un menor en forma voluntaria para adopción, se debe de contar con el acta de nacimiento correspondiente, constatando la trabajadora social que la quejosa no contaba con dicho requerimiento, toda vez que habían estado reunidas momentos antes y de acuerdo con el informe rendido, le habían notificado los requisitos mínimos para hacer la entrega, por lo cual la trabajadora social, en ningún momento debió de separar a la quejosa de su bebe, ya que no se acredita dentro de autos que la aquí quejosa en algún momento haya abandonado a su bebe, esto para encuadrar el delito que le fue imputado a **XXXXXXXXXX**, derivado de la denuncia presentada por la misma trabajadora social ante el Ministerio Público correspondiente.

54. De lo antes expuesto, es que se acreditan las violaciones a derechos humanos, en lo respectivo a la Trabajadora Social Ana Cristina Macías Hernández, adscrita al DIF Municipal de Zamora, en lo referente a separar a la quejosa del menor, sin atender a los protocolos de actuación dados para estos casos, aunado a que se cuenta con el señalamiento de la quejosa, en lo respectivo a que en el momento en el que la trabajadora social la separo de su menor hijo, está ya no deseaba darlo en adopción, por lo que planeaba permanecer con él, no obstante de ello, fue separada del bebe por la autoridad ya señalada, aunado a que le imputo indebidamente hechos, tal y como consta



dentro de la Carpeta de Investigación, iniciada por el delito de omisión de cuidados, en la cual la denunciante es la autoridad aquí señalada.

55. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 14 párrafo segundo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho a la legalidad, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **prestación indebida del servicio público e imputar indebidamente hechos**, recayendo responsabilidad de estos actos a la trabajadora social Ana Cristina Macías Hernández, adscrita al DIF Municipal de Zamora, Michoacán.

Sobre retención ilegal.

56. Continuando con lo narrado dentro de la queja, se tiene que la quejosa manifestó que una vez que había regresado a su domicilio, posterior a ser separada de su bebe, llegaron hasta dicho lugar elementos ministeriales, mismos que la detuvieron, así como también se llevaron a su tía, llevándolas hasta las instalaciones de la Fiscalía en Zamora, Michoacán, lugar donde permaneció retenida, aunado a que les solicitaron cierta cantidad monetaria para dejarla en libertad, misma que les entrego la tía que acompaño en todo momento a la quejosa.

57. En primer término, es necesario realizar el señalamiento en cuanto a la manifestación hecha dentro de la queja, en lo referente a que les solicitaron



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

dinero, para poder dejar en libertad a la aquí quejosa, si bien es cierto, esta Comisión protege los derechos humanos de toda persona que acude ante este Organismo, también lo es, que a esta conducta encontrarse tipificada como delito dentro del Código Penal para el Estado, su investigación le corresponde al Ministerio Público, que es la figura que se encuentra dotada constitucionalmente con las facultades de investigación en lo referente a los delitos, es por ello, que esta Comisión se ve impedida para conocer sobre tal hecho, por lo antes expuesto, no obstante, se dejan expeditos los derechos de la parte quejosa para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.

58. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Dicha potestad está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

59. Ahora bien, se desprende de la queja, que **XXXXXXXX** fue detenida y trasladada a las instalaciones de la Fiscalía Regional de Zamora, lugar en



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente

donde permaneció hasta que su tía regreso de su domicilio con los requerimientos hechos por los elementos ministeriales que realizaron la detención, por lo que atendiendo a tales señalamientos, esta Comisión se avoco al estudio de la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXXXXXX, expediente XXXXXXXX, por el delito de Omisión de Cuidado, en agravio del recién nacido hombre de apellido XXXXXXXX, misma que se instruía en contra de XXXXXXXX.

60. Por lo que al entrar al estudio de la carpeta de Investigación referida en el párrafo que antecede, no se cuenta con algún citatorio o en su caso la orden de aprehensión correspondiente, en la cual se señale que la aquí quejosa deba presentarse ante el Ministerio Público, es decir, no se cuenta con ningún medio legal, por el cual la quejosa tuviera que ser detenida y presentada ante el Ministerio Público, ya que, si bien, la carpeta de investigación se estaba integrando en su contra, la citación por medio de la cual debía de ser llamada a comparecer, debía de entregarse al menos 48 horas antes del desahogo de la audiencia para la cual fuera solicitada, esto de acuerdo con el artículo 92 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o en su caso, los elementos que realizaron la detención debían de llevar consigo la orden de aprehensión girada en su contra.

61. Lo anterior, no se realizó acorde con los ordenamientos normativos arriba señalados, toda vez que la denuncia fue presentada el 14 de diciembre de 2016, a las 18:28 horas, por lo que atendiendo al precepto referido en el párrafo que antecede, se le debió enviar a la aquí quejosa un citatorio para que se presentara al menos el día 16 de diciembre, lo cual en el presente



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

asunto no aconteció de dicha forma, debido a que dentro de autos obra el acta de individualización de imputado, misma que se encuentra firmada por la aquí quejosa, lo cual comprueba el dicho de la misma, aunado a que la autoridad al momento de rendir su informe únicamente se limitó a negar los hechos, sin precisar las circunstancias por las cuales la quejosa fue detenida y presentada ante el Ministerio Público.

62. Tal acta de individualización de imputado, cuenta con fecha 14 de diciembre de 2016, y en la hora se señalan las 20:56 horas, es decir, poco más de dos horas después de recibir la denuncia con la que se inició dicha carpeta de investigación, de tal suerte es que, no se siguieron las formalidades correspondientes para realizar la citación de la aquí quejosa, aunado a que no existía una orden de aprehensión en su contra, por lo que, la quejosa no debió ser detenida y presentada ante el Ministerio Público, ya que si bien se seguía una investigación en su contra, no se contaban con las formalidades necesarias para realizar tal detención, es por ello que este Ombudsman considera que la quejosa permaneció retenida desde el momento en el que se realizó la detención en su domicilio, hasta el momento en el que fue dejada en libertad.

63. Ahora bien, de acuerdo con nuestro máximo ordenamiento normativo, es decir, la Constitución Federal, se tiene que dentro de su precepto 16, en el párrafo quinto, señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

64. Atendiendo a lo antes señalado, en el presente asunto no opera la flagrancia, que sería otro de los supuestos por los cuales se podría detener a la quejosa, toda vez que como ella lo señala, la detención se realizó en su domicilio, aunado a ello, el otro supuesto en el que se podría realizar la detención lo sería el caso urgente, el cual no se actualiza en el presente asunto, toda vez que no se cuenta con las circunstancias necesarias para que se considere como tal, aunado a que en estos supuestos, el Ministerio Público debe presentar a la persona ante el Juez de Control, con la finalidad de que realice la correspondiente calificación de la detención, como ya se vio, la quejosa no debió ser detenida por los elementos ministeriales, toda vez que no se encontraba dentro de los supuestos ya señalados.

65. Aunado a lo antes dicho, dentro del precepto constitucional ya señalado, se precisa que deberá existir un registro inmediato de la detención, el cual no se encuentra de las constancias que integran la ya citada carpeta de Investigación, es por todo lo anterior, que esta Comisión considera que le fueron violentados sus derechos humanos a **XXXXXXXXXX**, tal y como ya quedo precisado en párrafos anteriores, toda vez que al mantenerla retenida ilegalmente incurrieron en violaciones a derechos humanos.

66. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistentes en **retención ilegal**, recayendo responsabilidad de estos actos a la licenciada **María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, así como quien resulte responsable de los Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

Sobre omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas.

67. Continuando con la sucesión de los hechos, una vez que se presentó la denuncia en contra de la aquí quejosa, se puso a disposición del Ministerio Público al menor hijo de la aquí quejosa, por lo que la Agente del Ministerio Público mediante oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2016, deja al menor a disposición del Sistema del Desarrollo Estatal del Sistema para la Familia en Morelia, Michoacán, por lo que al quedar a disposición de dicha autoridad, esta es la encargada de proteger y velar, no solo por sus derechos, sino en este caso, al tratarse de un menor, también por su salud y pleno desarrollo, en concordancia con lo señalado por el artículo 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

68. Por lo que atendiendo a las constancias que integran el expediente de mérito, no se dio tal protección, toda vez que aún y cuando fue puesto a disposición con fecha 15 de diciembre de 2016 en aparente estado de salud, lo cual se acredita con las constancias del historial clínico remitidas por el Hospital General de La Piedad, siendo dicho nosocomio en el que se atendió el parto de la quejosa, lugar donde realizaron la respectiva exploración del menor, sin encontrar alguna cuestión que destacar (fojas 338 a 367), aunado a ello, se cuenta con el Informe médico de integridad corporal, practicado al menor, por parte del personal de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que no destacan algún padecimiento en el momento de dicha revisión.

69. Ahora bien, tomando en cuenta que el menor fue puesto a disposición del Sistema DIF Estatal, en específico ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se presume que la tutela del mismo la ejercía dicha Procuraduría, aunado a que dentro del expediente clínico del menor, realizado por parte del personal adscrito al Hospital Infantil de Morelia “Eva Sámano”, muestra que quien se ostenta como tutora legal del menor que refiere fue llamado XXXXXX., es XXXXXXXX en lo referente a este punto, se tiene que destacar que el procedimiento para obtener la tutela legal es largo, por lo que hasta en tanto no se obtenga la resolución judicial, no se puede considerar como tutora legal, ahora bien debido a que no se cuenta con la respectiva resolución judicial dentro del expediente de mérito, este Ombudsman considera que únicamente dicha persona, es decir, Gabriela Pérez, se ostentaba como tutora legal, más esto no se encontraba firme por una resolución judicial.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

70. Es por ello, que aun y cuando únicamente se ostente como tutora legal del menor y al ser personal adscrito a las diferentes dependencias del Estado, es que este Organismo considera que la responsabilidad de brindarle todo lo necesario para su libre desarrollo, así como la protección necesaria al menor, le corresponde a la autoridad, por lo cual y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que señala que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez.

71. Por lo que atendiendo a las cuestiones señaladas en párrafo anterior la persona que se ostentaba como tutora legal debía de contar con la capacitación necesaria para ejercer dicha tutela, respetando en todo momento los derechos del menor y velando porque se protegieran no solo sus derechos, sino su salud, como en el presente asunto no se realizó, toda vez, que una vez que se encontraba en la casa cuna, se le realizaron diversas revisiones médicas, integrando un expediente clínico (fojas 286 a 291), en el cual se muestra que únicamente se atendió al menor al momento de su ingreso, es decir, el día 15 de diciembre de 2016 y de nueva cuenta hasta el 8 de enero



de 2017, siendo dicho día donde comenzó con diversas afecciones médicas, no obstante no fue atendido de nueva cuenta hasta el 10 y 11 de enero del mismo año, por el médico adscrito a la Casa Cuna, sin embargo, estas revisiones no fueron suficientes, ya que como se muestra dentro de autos, el menor tuvo que ser ingresado de urgencia a un nosocomio, el mismo 11 de enero, no obstante la atención hospitalaria que recibió el menor no fue suficiente ya que falleció el día 17 de enero de 2017, es decir, 6 días después de haber ingresado al hospital.

72. Aunado a lo antes dicho, el día que fue ingresado el menor al nosocomio referido, la quejosa presentó la correspondiente denuncia, siendo tan tardía su presentación, debido a que según señala la quejosa, al momento de ser retenida ilegalmente tal y como ya se expuso en este resolutivo, fue amenazada para que no buscara al menor, es por ello que no realizó la correspondiente investigación con la finalidad de lograr encontrar a su hijo y le fuera devuelto, no obstante, aun y cuando presentó la denuncia, no se hizo de su conocimiento que el menor se encontraba grave e internado en un nosocomio, a tal grado de que el menor falleció y la aquí quejosa, en ningún momento tuvo contacto con el menor.

73. Hasta este momento, no se muestran violaciones a derechos humanos del menor, ya que de acuerdo con la narración realizada en los párrafos que anteceden, se le brindó atención médica al menor, sin embargo, al remitirnos a la opinión médica dada por Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a este Organismo, el panorama cambia totalmente, ya que dicha opinión pone de manifiesto las siguientes irregularidades:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“...El marco teórico descrito previamente proporciona sustento científico al correlacionar el conocimiento médico con los hechos registrados en el material de estudio, de donde se desprende que la causa de la muerte del menor PRS es Neumonía derecha, choque mixto y desnutrición crónica agudizada grado III. En retrospectiva ya con los elementos asociados al nacimiento y heredofamiliares del menor PRS es claro que la causa de la muerte fue la consecución de una serie de eventos asociados a una tutela ineficiente, que involucra a instancias designadas para evitar este tipo de situaciones:

- 1. La falta de un diagnóstico de peso bajo al nacer, por parte de la institución en donde nació el menor PRS, este diagnóstico se sustenta en las tablas en la NOM-008-SSA2-1993 donde destacan el peso para la edad y el peso para la talla.*
- 2. La falta de consultas para el recién nacido en tiempo y forma; por parte de la madre y/o la institución designada para su tutela del menor, estas consultas también descritas en la NOM-008-SSA2-1993. Consultas en las que se debió elaborar el diagnóstico de peso bajo y proporcionar tratamiento para evitar desnutrición y sus consecuentes complicaciones.*
- 3. Las condiciones en las que el menor PRS se contagió de Neumonía que se asocian a higiene deficiente, alimentación inadecuada (ya sea en cantidad o calidad) y hacinamiento; por parte de la madre y/o la institución designada para su tutela del menor.*
- 4. El diagnóstico no oportuno de desnutrición crónica agudizada grado III; por parte de la institución médica motivo de esta opinión médica. Es importante enfatizar que la ausencia de información veraz y*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

oportuna hacia el personal tratante contribuye directamente con la dilación en la elaboración de diagnósticos y consecuentemente en la ministración de un tratamiento adecuado en tiempo y forma. Todo esto sin desestimar la obligación del tratante para establecer un diagnóstico nutricional oportuno como parte de una intervención médica” (fojas 635 a 637).

74. Aunado a todas las irregularidades arriba señaladas, este Ombudsman pudo percatarse que en la historia clínica se señala que, el menor no contaba con vacunas, es decir, no había recibido una atención adecuada, aun antes de ser remitido a la Casa Hogar en la que se encontraba, no obstante de esto, al encontrarse bajo la tutela de la autoridad, esta debió brindar la atención médica necesaria, tal y como ya se mencionó en los párrafos que anteceden, lo cual no sucedió de esta forma y tuvo como consecuencia el fallecimiento del menor, tal y como se muestra en las constancias que integran el expediente, es por todo lo antes vertido que se considera que la autoridad fue omisa en la atención médica, así como la protección del menor, violentando de esta manera su derechos humanos.

75. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 4° párrafo cuarto de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **omitir, custodiar, vigilar, proteger, establecer y/o dar seguridad a**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

personas, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del DIF Estatal.

Sobre ocultar, destruir, sepultar un cadáver o feto humano, contraviniendo la legislación.

76. Ahora bien, aun después de que falleció el menor que la autoridad señala es el hijo de la aquí quejosa, tenemos que se continuó revictimizando a la misma, toda vez que, aun y cuando como ya se mencionó, ella inicio los procesos legales para lograr localizar al menor, no se le notificó en ningún momento acerca de su paradero, ni las condiciones de salud en las que se encontraba, no obstante que, en el momento de la presentación de la denuncia, el menor continuaba con vida.

77. En cuanto al hecho violatorio que estamos analizando, tenemos que una vez que falleció el menor **XXXXXXXXXX**, el personal del DIF Estatal, notifico a la Agente del Ministerio Público del fallecimiento del menor, no obstante, aun cuando debió de realizar las actuaciones pertinentes, es decir, al encontrarse el menor relacionado no solo en una Carpeta de Investigación, sino en dos, siendo una de ellas la presentada por la Trabajadora Social adscrita al DIF y la segunda carpeta de investigación que fue presentada por la quejosa, el cuerpo del menor debía de ser llevado ante el Agente del Ministerio Público para que se realizaran las actuaciones conducentes.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

78. Es entonces que respecto a este hecho violatorio, la autoridad cae en una contradicción, toda vez que en un principio señala que solicitó la autorización para la incineración del cuerpo del menor, a la Secretaria de Salud y posterior a ello, la misma autoridad señala que quien dio la autorización fue la Agente del Ministerio Público encargada del caso, no obstante dentro de autos no obran constancias en las que se acredite cualquiera de las dos autorizaciones, lo que se encuentra dentro de las constancias que integran el expediente, es únicamente un recibo único de ingresos (foja 154), en el que si bien en el concepto se menciona “Permiso para inhumación o incineración de cadáver”, esto no es formalmente una autorización para el caso en concreto, toda vez que dicho permiso es necesario para que cualquier persona pueda ser incinerada, es por ello, que esta autorización no puede ser considerada como la apropiada para el caso en concreto.

79. Continuando con lo antes expuesto, en lo referente a la supuesta autorización dada por la Agente del Ministerio Público, dentro de autos obra en su totalidad la Carpeta de Investigación iniciada en contra de la aquí quejosa, por el delito de omisión de cuidado, dentro de la cual no obra la autorización a la que hace referencia el personal del DIF Estatal, por lo que a juicio de este Ombudsman la incineración del cadáver del menor fue muy apresurada y no se cuentan con los permisos correspondientes para realizar tal incineración.

80. Aunado a lo antes dicho, se tiene que ante este Organismo la parte quejosa solicito se realizará el estudio de genética forense correspondiente a las cenizas del menor, no obstante de ello, se realizó dicha solicitud ante el



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

Agente del Ministerio Público para que se realizara tal estudio por parte de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General en el Estado, obteniendo como respuesta que no era posible realizar dicho estudio a los restos del menor, ya que, de acuerdo con el informe en materia de genética (foja 749), la química señaló que derivado de las altas temperaturas el material biológico se destruye, es por ello que no se puede realizar el estudio.

81. Derivado de la realización tan precipitada y sin la correspondiente autorización la incineración del menor, lo anterior, hace presumir a este Ombudsman que puede no ser el menor incinerado el hijo de la quejosa y al no lograr realizar el análisis correspondiente, la filiación del menor queda aún en entredicho, ya que no se cuentan con los elementos necesarios para corroborarlo, únicamente se cuenta con el dicho de la autoridad, respecto a que efectivamente es el hijo de la quejosa, no obstante derivado del mal actuar que presentaron las autoridades a lo largo del presente asunto, esta Comisión considera que hasta en tanto no se logre establecer la filiación del menor, se le continúan violentando sus derechos humanos a **XXXXXXXXXX**.

82. Atendiendo a lo antes expuesto, el derecho que se le está violentando es el derecho a la verdad de la quejosa, toda vez que no se tiene la certeza de que el menor que fue incinerado sea el hijo de **XXXXXXXXXX**, ya que no se cuenta con alguna constancia que acredite la filiación del menor y la quejosa, con lo cual se está atentando contra dicho derecho de la misma, es por ello, que se deberán de remitir las cenizas del menor al Instituto de Ciencias Forenses, con la finalidad de que se realice el correspondiente análisis, ya que al ser la institución especializada existe la posibilidad de que se logre

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

identificar algún resto de ADN para corroborar la filiación de los restos con la aquí quejosa, con la finalidad de que cesen las violaciones a derechos humanos de la aquí quejosa.

83. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistentes en **ocultar, destruir, sepultar un cadáver o feto humano, contraviniendo la legislación**, recayendo responsabilidad de estos actos a **quien resulte responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Estado de Michoacán.**

84. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

85. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

86. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

87. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán:

PRIMERA. Para que en uso de sus atribuciones se dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de la trabajadora social Ana Cristina Macías Hernández, adscrita al DIF municipal de Zamora, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

SEGUNDA. De vista a la Fiscalía General en el Estado, para que con apego a la ley investigue y determine en su caso la responsabilidad penal de la trabajadora social Ana Cristina Macías Hernández, adscrita al DIF Municipal, de los hechos materia de la presente queja que constituyan un delito.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

A usted, Fiscal General:

TERCERA. De vista a la Contraloría Interna de la Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad que pueda ser atribuida derivada de los hechos que han quedado señalados dentro del cuerpo de este resolutivo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho a la legalidad, en agravio de xxxxxxxx, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. Realice las gestiones a efecto de que los restos del menor registrado como xxxxxxxx, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con la finalidad de que se analice la posibilidad de realizar el estudio de genética forense, para estar en condiciones de comprobar la filiación del menor occiso y remita las constancias de su envío y posterior respuesta. Una vez que se hayan realizado los estudios correspondientes y en el caso de que se logre acreditar que los restos del menor que tiene a su disposición, son los del hijo de xxxxxxxx, estos le sean entregados a la misma.

QUINTA. Se realicen las investigaciones y desahogo de diligencias necesarias a efecto de deslindar responsabilidades de tipo penal y presentar el caso ante el tribunal competente, solicitando la aplicación de la ley al o los



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

presuntos infractores, contribuyendo con ello a la realización del derecho a la procuración de justicia que le asiste a la víctima.

A usted, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

SEXTA. Gire sus instrucciones al órgano de control interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, para que se realice la investigación administrativa correspondiente sobre los hechos narrados en la presente queja cometidos por **quien resulte responsable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, analizando para tal efecto la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEPTIMA. Gire sus instrucciones para que se lleven a cabo inspecciones constantes a la Casa Cuna “Luz, Amor y Esperanza”, perteneciente al DIF Estatal, así como a todas las casas cuna que tenga a su cargo, con la finalidad de verificar que se les esté brindando a los menores a su disposición la alimentación, cuidado a la salud y formación adecuada a su edad.

A todas las autoridades involucradas en el presente asunto:



OCTAVA. Se otorga la calidad de víctima a **XXXXXXXXX** (víctima directa), dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables."

NOVENA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En ese sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observación de los derechos humanos de las personas.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**